



ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA
LISTA DE CHEQUEO – ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA DICTAR
SENTENCIA ANTICIPADA

DISPOSICIONES A APLICAR

Artículo 38 L. 2080 de 2021 (Parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA)
Artículo 42 L. 2080 de 2021 (adiciona 182A al CPACA)

Elaborada por: Camila Andrea Morales Galván
Fecha: 05-09-2021
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Rocío Carolina Gamboa Patiño
Demandado: Hospital Militar Central

VERIFICACIÓN DE REGLAS PROCESALES PARA EMISIÓN DE SENTENCIA ANTICIPADA

Verifique que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido y que no hay excepciones previas que resolver o no se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

(Arts. 172, 175, 199 del CPACA)

***Nota:** para posibilitar que se pueda proferir sentencia anticipada, es necesario agotar de manera previa varios trámites dispuestos en el artículo 182A, esto es, las medidas que se señalan a continuación.*

1. SENTENCIA ANTICIPADA ANTES DE LA AUDIENCIA INICIAL

(Numeral 1° del artículo 182A del CPACA)

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; ☐
- b) Cuando no haya que practicar pruebas; ☐
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; ☐
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. ☐

Cuando se verifique que procede la sentencia anticipada por alguno de los casos antes descritos, el juez o magistrado ponente debe:

- Proferir auto donde debe pronunciarse sobre las pruebas cuando a ello hubiere lugar, aplicando el artículo 173 del CGP.

- En la misma providencia debe fijar el litigio u objeto de la controversia.

En firme las decisiones antes señaladas, se debe:

- Correr traslado para alegar de conclusión en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA, y,
- En la providencia que así lo ordene, se debe indicar la razón, o razones, por la cual se dictará sentencia anticipada, la cual se expedirá por escrito posteriormente.
- Luego de desarrollar el trámite anterior, no obstante estar cumplido los presupuestos para dictar sentencia anticipada con base en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 del CPACA.

Nota:

El traslado para alegar puede disponerse en una providencia posterior y diferente de la que se pronuncia sobre las pruebas y fija el litigio, o también puede decretarse en esta última, ordenándole a la respectiva Secretaría que una vez en firme el pronunciamiento sobre las pruebas y la fijación del litigio, porque no se presentaron recursos, sin necesidad de una nueva providencia, corra a las partes el respectivo traslado para alegar. (Ver providencia de la Sección Segunda – subsección B del Consejo de Estado. Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez. veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021). Referencia del expediente: 11001032500020180079100 (3026-2018).

2. SENTENCIA ANTICIPADA EN CUALQUIER ESTADO DEL PROCESO, CUANDO LAS PARTES O SUS APODERADOS DE COMÚN ACUERDO LO SOLICITEN, SEA POR INICIATIVA PROPIA O POR SUGERENCIA DEL JUEZ

(Numeral 2° del artículo 182A del CPACA)

Analizar las siguientes situaciones y proferir las decisiones que corresponde así:

- a. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos;
- b. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella y, surtido el traslado para alegar, se proferirá sentencia oral o escrita;
- c. Si la solicitud se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición de emisión de sentencia anticipada, sus alegatos de conclusión, de lo cual, se dará traslado por diez días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes, a través de providencia escrita en la que se acepte la petición proveniente de las partes de proferir sentencia anticipada;
- d. Con la aceptación de esta petición por parte del juzgador, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver; y
- e. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión

3. EN CUALQUIER ESTADO DEL PROCESO, CUANDO EL JUZGADOR ENCUENTRE PROBADA LA COSA JUZGADA, LA CADUCIDAD, LA TRANSACCIÓN, LA CONCILIACIÓN, LA FALTA MANIFIESTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA

(Numeral 3° del artículo 182A del CPACA)

En estos eventos se debe proceder de la siguiente manera:

- a. Se correrá traslado para alegar, y en la providencia que así lo ordene, el juzgador precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará; y
- b. Escuchados o revisados los alegatos se proferirá sentencia anticipada, pero también se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia de manera anticipada, y, en consecuencia, se continuará el trámite normal del proceso.

Nota: en el caso de la transacción, enlistada en el tercer evento en el que se puede dictar sentencia anticipada, se procederá en la manera que a continuación se describe.

4. EN CASO DE ALLANAMIENTO O TRANSACCIÓN

(Numeral 4° del artículo 182A del CPACA)

En estos casos, el trámite será el siguiente:

- a. Se dictará sentencia anticipada de manera inmediata, en aplicación del artículo 176 del CPACA; pero
- b. El juzgador podrá rechazar el allanamiento o la transacción, y decretar pruebas de oficio, cuando advierta fraude o colusión o lo pida un tercero que intervenga en el proceso, también en aplicación del artículo 176 del CPACA; y
- c. Cumplido lo anterior, el juzgador podrá proferir sentencia anticipada inmediatamente *-si ha desaparecido la sospecha de fraude o colusión-*, o continuará el trámite normal del proceso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCION TERCERA

Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

M. DE CONTROL:	Reparación Directa
RADICACIÓN:	11001-3343-061-2019-00147-00
DEMANDANTE:	Rocío Carolina Gamboa Patiño
DEMANDADO:	Hospital Militar Central
LLAMADO EN GARANTÍA:	Aseguradora Solidaria de Colombia entidad Cooperativa

I. ANTECEDENTES

1. El 27 de mayo de 2019 Rocío Carolina Gamboa Patiño, por intermedio de apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra el Hospital Militar Central, con el fin de que se le declare responsable por los perjuicios materiales y morales que presuntamente le fueron causados a la demandante, como consecuencia de la supuesta negligencia médica por error en diagnóstico en mujer primigestante que ocasionó la muerte fetal de la hija de la demandante el 1 de febrero de 2017.
2. La demanda fue radicada el 27 de mayo de 2019, correspondiéndole por reparto el conocimiento del presente asunto a este despacho.
3. Mediante auto del 15 de julio de 2019 se inadmitió la demanda, al no encontrarse entre otras causas, aportada la constancia de agotamiento de la conciliación prejudicial.
4. El 25 de julio de 2019, el apoderado de la parte actora presentó escrito de subsanación mediante el cual entre otras aportó acta de conciliación, en la que se observa que la solicitud de conciliación fue radicada el 1 de febrero de 2019 y entregada la constancia de que trata el artículo 2 de la Ley 640 de 2001, el 4 de abril de 2019.
5. La demanda fue admitida el 5 de agosto de 2019.
6. El 8 de agosto de 2019 la demanda fue notificada al Hospital Militar Central.
7. El 18 de octubre de 2019 fueron recibidos por el Hospital Militar Central los traslados de la demanda, tal como consta en el memorial radicado por la demandante el 28 de octubre de 2019:

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

OFICIO No J61-EAB-2019-00578



Hospital Militar Central

Al contestar cite el radicado: R-00003-201916106-HMC IdControl: 49508

Folios: 163 Anexos: 0 Fecha: 18-10-2019 12:24:02

Remite: SANDRA NATALIA PEPIÑOSA BUENO: SECRETARIA - JUZGADO 61 ADTIVO DEL CTO JUDICIAL DE BOGOTA

Destinatario: MIGUEL ANGEL TOVAR HERRERA: Asesor Sector Defensa

Dependencia: OFICINA ASESORA JURIDICA - OFAJ

Tipología: SOLICITUD

SEÑORES

HOSPITAL MILITAR CENTRAL

Bogotá.

Referencia: ENVIO DE TRASLADOS DE LA DEMANDA

RADICADO:

EXPEDIENTE:

DEMANDANTE:

DEMANDADO:

11001-3343-061-2019-00147-00

REPARACION DIRECTA

ROCIO CAROLINA GAMBOA PATIÑO

HOSPITAL MILITAR CENTRAL Y OTROS

8. El 23 de octubre de 2019, a través de apoderado el Hospital Militar Central contestó la demanda y solicitó el llamamiento en garantía de la Aseguradora Solidaria de Colombia.

9. El 25 de noviembre de 2019 se determinó que la solicitud de llamamiento no contaba con la totalidad de los documentos y se requirió la subsanación de ellos.

10. El 13 de diciembre de 2019 la entidad demandada subsanó la solicitud de llamamiento en garantía.

11. El 3 de febrero de 2020 fue admitida la solicitud de llamamiento en garantía, ordenando la vinculación de la Aseguradora Solidaria de Colombia.

12. La llamada en garantía fue notificada el 4 de febrero de 2020.

13. El 20 de febrero de 2020 fueron enviados los traslados de la demanda y solicitud del llamamiento en garantía a la Aseguradora Solidaria de Colombia así:

DRES

IPANIA DE SEGUROS SOLIDARIA

otá.

Referencia: ENVIO DE TRASLADOS DE LA DEMANDA

ICADO:

EDIENTE:

IANDANTE:

IANDADO:

11001-3343-061-2019-00147-00

REPARACION DIRECTA

ROCIO CAROLINA GAMBOA PATIÑO

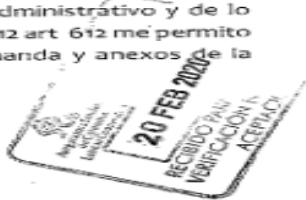
HOSPITAL MILITAR CENTRAL Y OTROS

petados señores:

atención al artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo itencioso Administrativo modificado por la ley 1564 de 2012 art 612 me permito itir a usted el traslado de la demanda (escrito de demanda y anexos de la ma), junto con el auto admisorio para su trámite.

rdialmente,





- 14. El 1 y 6 de julio de 2020 la llamada en garantía Aseguradora Solidaria de Colombia presentó la contestación de la demanda y al llamamiento en garantía, en donde, entre otras, formuló la excepción de caducidad del medio de control.
- 15. El 17 de noviembre de 2020 se corrió traslado de las excepciones formuladas por la demandada y la llamada en garantía, sin pronunciamiento de la parte actora.

II. CONSIDERACIONES

En primer término, ha de indicarse que tanto la contestación presentadas por el Hospital Militar Central, como la de la llamada en garantía se allegaron en término, así:

Demandada o Llamada en garantía	Vencimiento término común inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 ¹	Entrega o Retiro traslado	Vence el término de traslado de la demandada Art. 175 o Art.225 de la Ley 1437 de 2011 ²	Contestación
Hospital Militar Central	13 de septiembre de 2019	18 de octubre de 2019	9 de diciembre de 2019	23 de octubre de 2019
Aseguradora Solidaria de Colombia	10 de marzo de 2020	20 de febrero de 2020	16 de julio de 2020	1 y 6 de julio de 2020

Ahora bien, no se puede desconocer que a partir del 25 de enero de 2021 entró en vigor la Ley 2080, la cual en su artículo 42 adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, en este contempla el procedimiento para dictar sentencia anticipada.

Seguido a ello, el párrafo de la misma norma dispone que en la providencia en que se corra traslado para alegar, se deben indicar las razones que conllevaron a anticipar la sentencia, que para el caso concreto se remite a la expuesta en el numeral 3, referente a que se puede dictar sentencia en cualquier momento del proceso cuando se encuentren probada la cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

¹ Para el conteo de términos se debe tener en cuenta que durante el año 2019 se presentaron suspensiones de términos por cese de actividades el 25 de abril, el 12 de septiembre, el 2 y 3 de octubre, el 21, 22 y 27 de noviembre, y el 4 de diciembre. Igualmente, en el año 2020 se suspendieron los términos entre el 16 de marzo al 30 de junio, con ocasión de los Acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020, PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

² Ibidem

Igualmente, la misma norma determina que cuando sea invocada la causal del numeral 3 se debe precisar sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará, por esta razón, se tiene que se decidirá sobre la caducidad del medio de control.

Para resolver la caducidad del medio de control se tendrán como pruebas los siguientes documentales que serán valoradas de conformidad con los artículos 244 y 246 del Código General del Proceso, razón por la que se incorporan los documentos que obran en copia simple según los fines establecidos en el artículo 269 ibídem.:

- La totalidad de los exámenes médicos y extractos que componen la historia clínica de Rocío Carolina Gamboa Patiño aportados con la demanda (visibles en archivo No. 002 que compone el expediente electrónico).
- Historia clínica de Rocío Carolina Gamboa Patiño aportada en medio magnético por el Hospital Militar Central (visible en los archivos 010 a 014 que compone el expediente electrónico).

Así mismo, conforme a lo dispuesto por el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se correrá traslado para alegar de conclusión de la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la misma norma, es decir, que al considerar innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento se correrá traslado para alegar de conclusión para la presentación de los alegatos por escrito dentro de los 10 días siguientes a la expedición de la presente providencia.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: INDICAR como razón para dictar sentencia anticipada el numeral 3 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, precisando que la excepción sobre la cual se pronunciará el despacho es la caducidad del medio de control.

SEGUNDO: TENER como pruebas para decidir sobre la caducidad del medio de control los siguientes documentales, de la forma determinada en la parte considerativa de la providencia:

- La totalidad de los exámenes médicos y extractos que componen la historia clínica de Rocío Carolina Gamboa Patiño aportados con la demanda (visibles en archivo No. 002 que compone el expediente electrónico).
- Historia clínica de Rocío Carolina Gamboa Patiño aportada en medio magnético por el Hospital Militar Central (visible en los archivos 010 a 014 que compone el expediente electrónico).

TERCERO: CORRER traslado para alegar de conclusión por escrito dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la presente providencia de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 y el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: RECORDAR a las partes que no obstante escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada, de conformidad con el parágrafo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, de conformidad con el numeral 2 del artículo 200 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Requerir a las partes para que atienda lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 y por ende envíe todas las comunicaciones y oficios en formato PDF OCR al correo electrónico para radicación de memoriales de los juzgados administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicándose que es remitido al JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, anunciando el número del proceso de referencia (23 dígitos), las partes del proceso (demandante y demandado) y el asunto. El documento anexo máximo de 5000KB. Si supera este peso debe incluirse el enlace compartido del drive del usuario, el cual estará sometido a la responsabilidad de este.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUEZ